

La gestión tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles: la experiencia de Asturias*

AVELINO VIEJO
 FERNANDEZ

60

La articulación de la administración pública española se efectúa, a partir de 1978, en torno a los dos principios constitucionales básicos: autonomía y solidaridad. A partir de ambos, se configura un modelo de organización territorialmente descentralizado, donde coexisten varias Administraciones (Central, Autonómica, Provincial y Local).

La puesta en práctica de este modelo, exige la necesaria vigencia de otros principios, sin cuyo concurso sería impensable el cumplimiento del fin último para el que todas estas Administraciones han sido pensadas: el servicio a los ciudadanos.

Así pues, comienzan a mencionarse reiteradamente cuestiones tales como:

- *Autonomía financiera* para decidir cuáles van a ser y en qué medida los ingresos propios y poder emplearlos de acuerdo con las prioridades fijadas: en este sentido, nuestra Constitución dispone que «las Haciendas Locales... se surtirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas». (art. 142); en el mismo sentido,

«las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejercicio de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1).

- *Suficiencia financiera*: naturalmente es importante la autonomía financiera, pero resultaría totalmente inútil si los recursos no llegan en cantidad suficiente para atender a las necesidades propias. En este sentido, el ya citado art. 142 de nuestra Constitución establece que las Haciendas locales deben disponer de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas.

- *Coordinación*: este principio es fundamental en cualquier ordenamiento de un Estado descentralizado; viene determinado, en este caso, por la necesidad de evitar solapamientos y disfuncionalidades en los diversos escalones de la Hacienda: Estatal, Autonómica y Local. En este sentido, establece nuestra Constitución en su art. 156 que «las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Naturalmente el principio de autonomía finan-

ciera viene limitado por la coexistencia de distintas Haciendas en el ordenamiento jurídico tributario, la cual hace precisa una ordenación y modulación de los recursos y una serie de limitaciones derivadas de la demarcación territorial y de la no restricción a la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

- *Colaboración*: para tratar de conseguir el mejor funcionamiento de todas las administraciones, evitando discriminaciones o privilegios. El principio de coordinación con la Hacienda del Estado exige fórmulas de delegación y colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y entre la Administración Local y aquéllas dos. En este sentido, el art. 156.2 de la Constitución dispone que «Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado, para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos»; y en el art. 157.3 se dice: «mediante Ley Orgánica podrá regularse... las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado».

Estos principios constitucionales han sido, naturalmente, recogidos por la legislación posterior reguladora de nuestras administraciones públicas.

* El próximo número de la revista CATASTRO incluirá el artículo titulado «La gestión recaudatoria del IBI» que complementa la información de este artículo.

Centrándonos en el campo de las Haciendas Locales, es bien sabido que la historia de nuestras Corporaciones Locales ha venido marcada por un estigma peculiar: su crónica penuria económica. La promulgación de la Constitución de 1978 marcó una esperanza de cambio, al garantizar en su art. 142 la suficiencia financiera para el cumplimiento de los fines que le son propios.

Habrán de transcurrir 10 años para que este principio constitucional tuviera una articulación concreta y aún han de pasar algunos años más para que podamos comprobar su efectividad. Sin embargo, la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales representa un cambio cualitativo fundamental en el desarrollo de las finanzas locales; ello es así por dos motivos:

1. por cuanto garantiza una participación en los Tributos del Estado que aumenta cada año, como mínimo, en la misma medida que se incrementa el gasto del sector estatal;

2. por la autonomía fiscal que posibilita a las Corporaciones Locales, al permitirles fijar los tipos y cuotas de sus tributos entre unos márgenes amplios, para que puedan obtener recursos de acuerdo con las políticas que pretendan llevar a efecto.

También aparece recogido en nuestra legislación sobre régimen local el principio de autonomía, traducido en la capacidad de las Entidades Locales para gobernar sus respectivas Haciendas; concretamente en el art. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, se dice «Las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella... Es competencia de las Entidades Locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades Locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autó-

nomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado».

El principio de coordinación aparece reflejado en los arts. 55 a 62 (Relaciones Interadministrativas) de la Ley 7/85 RBRL, al establecer el cauce de las relaciones recíprocas para la efectividad de la coordinación y eficacia administrativa entre las Administraciones del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Por lo que se refiere al principio de colaboración, es una cuestión de amplia tradición en nuestra Administración Local. Desde luego, aparece expresamente recogida en nuestra legislación local (art. 57 de la Ley 7/85 RBRL: «La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en servicios de interés común se desarrollará, con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban».

Pero es que, además, el tema de la cooperación ha sido uno de los pilares básicos de actuación de las Diputaciones (en el caso de Asturias asumido por la Comunidad Autónoma) no sólo a través de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, sino mediante la asunción directa de servicios no prestados por los Ayuntamientos, la concesión de subvenciones finalistas, el fomento de las agrupaciones supramunicipales...

Antecedentes en Asturias

El Estatuto de Autonomía para Asturias señala en su art. 20:

«El Principado de Asturias asume, desde su constitución, todas las competencias, medios y recursos que según la Ley corresponden a la Diputación Provincial de Oviedo».

Así pues, el tema de la cooperación con los municipios ha sido una cues-

tion que, teniendo ya un peso tradicional en nuestra administración, ha sido asumida por el Principado con renovado interés.

Obviando la reseña histórica de todas las actuaciones que en este sentido se han llevado a cabo, hemos necesariamente de reseñar los sucesivos Planes Provinciales de Obras y Servicios, Planes de Acción Especial, Planes de la Red Viaria Local..., así como todas aquellas acciones derivadas de algunos de los objetivos contemplados en el vigente Programa de Desarrollo Regional del Principado de Asturias 1989-1993:

- Impulso al desarrollo y revisión del planeamiento municipal.
- Reorganización y estructuración de las Entidades Territoriales.
- Dotar a las zonas más necesitadas de las infraestructuras necesarias para que accedan a los servicios mínimos fundamentales a través de los planes de cooperación.

Y es en este marco de colaboración con nuestra Administración Local en el que se plantea el tema de la asunción de la recaudación, primero, y de la gestión, después, de los tributos municipales.

El Servicio Regional de Recaudación

Antecedentes

Ya hemos hecho mención en el art. 20 del Estatuto de Autonomía para Asturias, al referirnos a la asunción por parte del Principado de las competencias, medios y recursos de la antigua Diputación Provincial.

Así pues, el Principado asume la recaudación voluntaria y ejecutiva de los tributos municipales que realizaba la Diputación, así como la encomienda con la Administración del Estado para la recaudación ejecutiva de los tributos de éste.

Esta estructura heredada al nacer la Comunidad Autónoma se mantiene invariable hasta que el Real Decreto 1.327/86, de 13 de junio, sobre Recaudación Ejecutiva de los Derechos Eco-

nómicos de la Hacienda Pública viene a modificar la situación, cesando la encomienda del servicio de recaudación que el Ministerio de Economía y Hacienda tenía concedida a las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales y atribuyendo simultáneamente la gestión recaudatoria en vía de apremio de los derechos económicos del Estado y de sus Organismos Autónomos a las unidades administrativas de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y, en su caso, a la Dirección General de Recaudación.

No obstante, y dando tiempo a que las Delegaciones y Administraciones de Hacienda adecuasen su estructura administrativa a lo que se derivaba del Real Decreto 1.327/86, así como a que se dotasen de los medios materiales y humanos necesarios para acometer las funciones en él encomendadas, la Disposición Transitoria Primera difería la entrada en vigor de los arts 1 y 2 del Real Decreto en cada Delegación de Hacienda en función de los medios disponibles y de la organización de los servicios que debían establecerse en las mismas.

La efectiva puesta en marcha de la entrada en vigor de la nueva estructura recaudatoria de la Administración del Estado la da el Real Decreto 1.451/1987, de 27 de noviembre, por el que se regula el cese de las encomiendas del servicio recaudatorio y de los recaudadores de Hacienda y de zona, el cual, en su Disposición Adicional Primera deroga el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudatorio del Ministerio de Economía y Hacienda.

Servicio Regional de Recaudación

La situación planteada por la Administración del Estado hizo preciso que el Principado de Asturias adoptase una serie de medidas tendentes a garantizar la adecuada recaudación ejecutiva de sus recursos tributarios así como la recaudación tanto voluntaria como ejecutiva de los impuestos municipales.

No obstante lo previsto en el apartado segundo del art. 1.º del Real Decreto 1.327/1986 por el cual:

«El Ministerio de Economía y Hacienda podrá acordar con otros entes públicos autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, que la gestión recaudatoria a que se refiere el anterior apartado (por el cual las Delegaciones y Administraciones de Hacienda asumirán directamente la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de los derechos y créditos del Estado) se extiendan a las certificaciones de descubierto por débitos a dichos entes».

El Principado de Asturias, al amparo de lo que establece el art. 45 de su Estatuto de Autonomía y la Ley 8/80, de 20 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas atribuyéndole competencias plenas para la ejecución y recaudación de las tareas recaudatorias, crea su propio servicio recaudatorio en el ánimo de servir sus propios intereses y los de los Ayuntamientos asturianos.

Por ello, el Decreto 55/1987, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, crea el Servicio Regional de Recaudación señalando que le corresponderá la gestión recaudatoria de los créditos y derechos económicos del Principado de Asturias así como de aquellas entidades locales u otros organismos que así lo soliciten a través de los correspondientes convenios, desarrollando las funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, destacando entre otros:

- La dirección inmediata de las recaudaciones de zona.
- La elaboración de planes de recaudación ejecutiva.
- El desarrollo e implantación de las aplicaciones mecanizadas para la gestión recaudatoria.

Su funcionamiento real requirió el oportuno desarrollo reglamentario que se llevó a cabo por el Decreto 37/88, de 17 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la gestión recaudatoria a través del Servicio Regional de Recaudación. En el Decreto se establece que para el ejercicio de la función recaudatoria encomendada al Servicio Regional de Recaudación, éste

actuará territorialmente a través de zonas recaudatorias al frente de las cuales existirá un recaudador de zona. Este se califica de manera tradicional como profesional libre vinculado a la Administración en calidad de órgano administrativo impropio.

La Sociedad Regional de Recaudación

La creación de los recaudadores de zona supuso la respuesta urgente dada por el Principado de Asturias ante la situación creada optándose por una solución marcadamente continuista, habida cuenta de la satisfactoria solución que habían supuesto los recaudadores independientes en la anterior etapa. La adopción de esta medida se hizo, frente a la solución funcionarizadora adoptada por el Estado y basada fundamentalmente en que la característica de la recaudación estatal se centra exclusivamente en la vía ejecutiva, frente a la necesidad de dar solución a los problemas recaudatorios de tributos municipales en vía voluntaria que el Principado asume y que requiere una estructura descentralizada territorialmente.

La solución adoptada en esta primera etapa se demuestra como la correcta, ya que permitió seguir funcionando con absoluta continuidad y sin ningún rompimiento y hacer frente al poco tiempo de su implantación a una nueva campaña de recaudación voluntaria que se acometió sin ningún contratiempo.

En cualquier caso, la solución aportada se toma siempre como un primer paso para acceder a una estructura orgánica de los mecanismos de recaudación más acorde con lo que los tiempos demandaban y que se podía centrar en buscar la eficacia, la agilidad y la profesionalización de los servicios prestados.

Una vez que había entrado en trance de desaparición el sistema tradicional, se hacía cada vez más patente la exigencia de que el ejercicio de la autoridad y la autotutela ejecutiva, que permite la defensa de los derechos económicos sin necesidad de recurrir a los jueces, fuesen ejercidas directamente por la

Administración sin perjuicio de que determinadas actuaciones materiales se realizaran en régimen de derecho privado o mediante entidades colaboradoras.

Al lado de ésto la eficacia y la agilidad aconsejaban acudir a mecanismos más propios del sector privado que combinándolos con la adecuada estructura administrativa, proporcionar el servicio recaudatorio que se estaba buscando. Por ello, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1990 autorizó al Consejo de Gobierno a constituir una Sociedad Anónima de carácter instrumental para la ejecución material de labores recaudatorias competencia de la Comunidad Autónoma o convenidas con otras entidades.

La creación de la Sociedad supuso, con un afán de evitar la ruptura con la situación anterior, la incorporación del mayor número de elementos posibles existentes en la anterior estructura. Por ello, se incorporaron todos los medios materiales existentes en las antiguas recaudaciones de zona así como los medios personales en ellas existentes, dando opción a los antiguos recaudadores de zona a continuar con su función como empleados directivos de la Sociedad, quedando por tanto exentos de mantener una estructura empresarial y de llevar la administración de la zona que pasa a ser responsabilidad de la Sociedad, pudiendo destinar todo su esfuerzo a la función estrictamente recaudadora, perdiendo, no obstante, la potestad administrativa que pasa a ser ejercida directamente por la Administración del Principado de Asturias a través del Servicio Regional de Recaudación.

La relación de la Sociedad con el Servicio Regional de Recaudación se instrumenta a través de una doble finalidad. Por un lado, como un ente instrumental para la realización material de determinadas tareas al exterior, tales como:

- La práctica de notificaciones y aviso.

- Gestiones de cobro.
- Realización material de embargos y de cualquier otro acto propio de la vía ejecutiva previo a la adopción de los oportunos acuerdos por el órgano administrativo.

Por otro lado, como empresa de servicios que presta su apoyo a las necesidades internas del Servicio, realizando trabajos tales como:

- Desarrollo de implantación y explotación de aplicaciones mecanizadas para la gestión recaudatoria y para su contabilización.

- Ejecución de actividades preparatorias conducentes a la gestión recaudatoria, tales como elaboración y mantenimiento de base de datos, confección de dictados y recibos, obtención de información, aportación de datos en orden a la elaboración de expedientes.

- Manejo y custodia de fondos recaudados hasta su entrega al ente titular de los derechos.

- Realización de liquidaciones y anticipos.

- Preparación de escritos, liquidaciones e informes en materia recaudatoria.

- Realización de informes y estudios en materias recaudatorias.

La Sociedad Regional de Recaudación se constituye como una sociedad estrictamente pública en la que inicialmente el capital fue suscrito en su totalidad por el Principado, no obstante se prevé la existencia de dos tipos de acciones:

- Las de la serie A que constituyen el 51 por 100 del capital de las que en todo caso será titular el Principado de Asturias.

- Las de la serie B por cuantía igual al 49 por 100 del capital social, que pueden ser adquiridas por los Ayuntamientos asturianos que hayan encomendado la gestión recaudatoria de algún ingreso de derecho público al Principado de Asturias.

De esta manera se da opción a los Ayuntamientos asturianos a que se vinculen de manera directa con la entidad encargada de la recaudación de sus in-

gresos, ya que al convenir la delegación de la recaudación de sus impuestos con el Principado de Asturias y participar en la Sociedad, pueden tomar parte en la tarea de decisión del instrumento fundamental en la recaudación de sus ingresos.

Alcance de la delegación para la gestión y recaudación de los tributos municipales

Una de las causas fundamentales para la creación del Servicio Regional de Recaudación fue la prestación del servicio recaudatorio de los tributos municipales. Dada la capacidad de los Ayuntamientos recogida en el art. 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de realizar la gestión recaudatoria de sus tributos o delegar la misma en otras Administraciones, se adoptó por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias dos acuerdos, de fecha 17 de septiembre y 12 de noviembre de 1987, por los que se aprobaba el modelo de convenio a suscribir con aquellos Ayuntamientos que ejercitasen la opción a que habían venido haciendo referencia las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado en lo relativo a la asunción y encomienda por los Ayuntamientos de la recaudación de los tributos municipales cuya gestión estaba a cargo del Estado.

Estos convenios se referían a la gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como en vía de apremio, de los siguientes tributos locales de carácter real:

- Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

- Contribución Territorial Urbana.

- Licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

- Licencia fiscal de actividades profesionales y artistas.

Se exceptuaba la liquidación de ingresos directos por las licencias fiscales de actividades comerciales e industria-



Definición
1991

les y licencias fiscales de actividades profesionales y artistas.

Tradicionalmente, junto a los tributos ya citados venían recaudándose los siguientes conceptos:

- Cuotas de las Cámaras de la Propiedad Urbana.
- Cuotas de las Cámaras de Comercio (2% como recurso sobre la Licencia Fiscal y 4 por mil sobre rendimiento de actividades empresariales y profesionales en el IRPF).
- Cuota empresarial por jornadas teóricas en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.

La recaudación de estos conceptos en los mismos plazos y por la misma organización recaudatoria que la utilizada para los tributos locales supone la introducción de economías de escala muy favorables en la reducción de costes para todas las entidades integradas. Se firmaron por ello convenios con las siguientes entidades:

- Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Oviedo.
- Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón.
- Cámara de Comercio de Avilés.
- Cámara de Comercio de Oviedo.
- Cámara de Comercio de Gijón.
- Tesorería General de la Seguridad Social.

En virtud de dichos convenios, el Principado de Asturias asumió la recaudación de las cuotas de las Cámaras Oficiales tanto en aquellos Ayuntamientos en los que la Comunidad Autónoma ejerce la recaudación de tributos locales, como en todos los restantes.

Lo mismo ocurrió con las cuotas empresariales por jornadas teóricas del régimen especial agrario de la Seguridad Social, concepto en el que el ámbito territorial de actuaciones se extiende a toda Asturias a excepción únicamente de un concejo.

Con la aprobación de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se produce una profunda transformación de los tributos locales, desapareciendo las antiguas figu-

ras y pivotando la reforma sobre las figuras tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

No obstante ser la entrada en vigor de estos impuestos en momentos diferentes, el Principado de Asturias asume el reto que se le plantea y se aprueba por el Consejo de Gobierno un nuevo acuerdo de 28 de noviembre de 1990, que recoge no sólo la realidad futura del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, ofreciendo, además de la recaudación, la gestión de este tributo, oferta que en su primer año fue suscrita por 50 Ayuntamientos.

En 1992 se produce un nuevo hecho con trascendencia tributaria en el ámbito de las Corporaciones Municipales y que dimana de la paulatina entrada en vigor de las modificaciones tributarias introducidas por la Ley 39/88.

Por un lado, entra en vigor el Impuesto de Actividades Económicas desapareciendo las antiguas licencias fiscales. Por otro, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria deja de hacerse cargo, salvo situaciones excepcionales de imposibilidad de la Diputación o Comunidad Autónoma uniprovincial, de la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Por ello, el Consejo de Gobierno acuerda, con efectos de 1 de enero 1992, un nuevo convenio de delegación en el que se recogen las siguientes posibilidades delegatorias:

a) Gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como, en su caso, de las anteriores Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana.

b) Recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como las anteriores Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana.

c) Gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como, en su caso, de las anteriores Licencias Fiscales sobre activida-

des comerciales e industriales y de profesionales y artistas.

d) Recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de las anteriores Licencias Fiscales sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas.

e) Gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como, en su caso, la recaudación del anterior Impuesto sobre Circulación de Vehículos.

f) Recaudación en vía ejecutiva de otros tributos y demás ingresos de derecho público no tributarios.

De este convenio de delegación interesa destacar dos aspectos.

En primer lugar, que se refiere no sólo a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sino también a la del Impuesto de Actividades Económicas. Esta gestión, prevé la Ley, podrá seguir prestándola el Ministerio de Economía y Hacienda durante dos años más. No obstante, las limitaciones impuestas a los Ayuntamientos para el caso de seguir llevando la gestión el Ministerio, que se concretan en la imposibilidad de establecer el índice de situación prevista en el art. 89 de la Ley 39/88 y el compromiso de prestar el mejor servicio a los Ayuntamientos, son las causas que deciden el ofrecer la gestión de estos tributos a los mismos.

Este esfuerzo, fue reconocido por los concejos asturianos ya que excepto cuatro Ayuntamientos que lo asumen ellos directamente y cinco que deciden encomendárselo al Ministerio de Economía y Hacienda, los 69 concejos restantes han delegado en el Principado de Asturias la gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En segundo lugar, se da otro salto cualitativo más en el servicio integral que se pretende llegar a ofrecer a los Ayuntamientos asturianos y que se refiere a la posibilidad de delegar la recaudación en vía ejecutiva de otros tributos ajenos a los ya citados y demás ingresos de derecho público no tributario. Con esta oferta lo que se pretende

es evitar que el Ayuntamiento tenga que mantener un servicio de recaudación ejecutiva. Esta medida favorece fundamentalmente a los Ayuntamientos pequeños y así fue recibida ya que ha sido suscrita por 49 de ellos.

Hay que señalar, por último, que para que se pueda proceder a esta delegación es preciso que el Ayuntamiento haya delegado al menos la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto de Actividades Económicas y la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

La Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, establece un período transitorio de dos años durante el cual se seguirá haciendo cargo la Administración del Estado de la gestión tributaria del Impuesto, señalando que, transcurrido este período, serán los Ayuntamientos o, si éstos lo solicitan, los Consejos Insulares, Cabildos Insulares, Diputaciones o Comunidades Autónomas uniprovinciales las que se hagan cargo de dicha gestión.

Anticipándose al deseo de los Ayuntamientos, el Principado de Asturias adecuó su estructura a las nuevas necesidades municipales y a finales de 1991 ofrece a los Ayuntamientos asturianos la posibilidad de delegar la gestión del tributo, con el ánimo de que si ya se estaba prestando la gestión recaudatoria a un gran número de ellos, el prestar de manera integral la gestión tributaria y recaudatoria generaría economías de escala para los concejos asturianos.

La respuesta no pudo ser más satisfactoria, si en el año 1991 habían encomendado la gestión recaudatoria al Principado de Asturias 69 Ayuntamientos, en el año 1992 no sólo repiten éstos en-

comendando también la gestión tributaria, sino que cinco Ayuntamientos más que durante 1991 habían encomendado la gestión recaudatoria al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, delegan en el Principado de Asturias la gestión y recaudación del tributo, realizándose por tanto esta delegación en 74 de los 78 concejos existentes en Asturias.

La gestión tributaria que se ofrece a los Ayuntamientos se acoge a lo establecido en el art. 78 de la Ley 39/88 alcanzando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Actos administrativos de gestión y liquidación del tributo, incluso de los intereses de demora y realización de las notificaciones que de ellos deriven.
- Confección y aprobación de los listados de liquidación.
- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Actuaciones administrativas de comprobación con calificación de infracciones, en su caso, e imposición de exacciones.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra actos propios de la gestión tributaria.
- Establecimiento de las obligaciones formales exigibles.
- Actuaciones de información y asistencia al contribuyente.
- Aceptación de las delegaciones de la Administración Tributaria del Estado o establecimiento de las fórmulas de colaboración previstas en la legislación vigente sobre Haciendas Locales.

En ningún caso se delega la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, que, en cualquier caso, será competencia de los órganos correspondientes del Ayuntamiento. No obstante, y en el ánimo de establecer una homogeneidad que haga más eficiente la gestión tributaria a un número amplio de Ayuntamientos, por parte del Servicio Regional de Recaudación se ha diseñado una serie de criterios en relación con la ordenanza que en ningún caso son obligatorios para los Ayunta-

mientos y que, por supuesto, respetan la absoluta libertad del Ayuntamiento para determinar la cuantificación de la valoración, calificaciones, índices correctores, coeficientes, tarifas, tipos o recargos municipales que incidan sobre el resultado final de la cuota tributaria.

Desde la asunción de la delegación de competencias en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Principado de Asturias ha encontrado una absoluta colaboración del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria así como de los Ayuntamientos que han ejercido la delegación, que debe redundar en la eficacia del servicio prestado, no sólo en beneficio de los Ayuntamientos sino, y más especialmente, en servicio de los administrados.

Para ello, se ha llegado a una serie de acuerdos, entre los que destaca la atención al contribuyente desde cualquier administración, de tal manera que toda reclamación, recurso o consulta puede ser presentada ante cualquiera de estas administraciones, las cuales, de oficio, lo remitirán a la administración competente para su resolución o contestación sin que se produzca ninguna molestia para el administrado.

Asimismo, entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y el Principado de Asturias se ha acordado la traslación de los recursos que afecten a competencias de ambas instituciones estableciendo un procedimiento a seguir que permite una solución coordinada y rápida de las demandas de los administrados.

Por último, destacar también la colaboración ofrecida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria al Principado de Asturias en la elaboración de los censos tributarios derivados del Padrón del impuesto. ■

Avelino Viejo Fernández

*Consejero de Hacienda, Economía y Planificación
Principado de Asturias*